# Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº **048-2019-SMV/10**

Lima, 30 de diciembre de 2019

***Sumilla:*** ***Se sanciona a Plan Rentable Perú S.A.C. Empresa Administradora de Fondos Colectivos con 40 UIT por haber incurrido en dos (02) infracciones de naturaleza muy grave tipificadas en el Anexo XIV, numeral 1, incisos 1.1 y 1.7 y en una (01) infracción grave tipificada en el anexo XIV, numeral 2, inciso 2.28 del Reglamento de Sanciones, por haber realizado un uso indebido de los recursos del fondo colectivo al utilizar dinero de los asociados para fines distintos a los permitidos, por no haber cumplido con subsanar dentro del plazo otorgado el déficit de patrimonio y por no haber cumplido con contar con la autorización previa para realizar una transferencia de acciones, respectivamente.***

| | | |
|---|---|---|
| Administrados | : | Plan Rentable Perú S.A.C. Empresa Administradora de Fondos Colectivos |
| Asunto | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| Expediente N° | : | 2019035408 |

**El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial**

**VISTOS:**

El expediente administrativo N° 2019035408, el Informe N°1515-2019-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, y los descargos presentados por Plan Rentable Perú S.A.C. Empresa Administradora de Fondos Colectivos; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

## I. Hechos

2. Por Informe N° 434-2018-SMV/10.2 la Intendencia General de Supervisión de Entidades (en adelante IGSE) informó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (IGCP) los posibles indicios de infracciones incurridas por Plan Rentable Perú S.A.C. Empresa Administradora de Fondos Colectivos (en adelante, PLAN RENTABLE);

3. Mediante Oficio N° 4212-2019-SMV/10.3, notificado el 23 de agosto de 2019, en adelante OFICIO DE CARGOS, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra PLAN RENTABLE imputándole cargos por incumplimientos a la normativa del Sistema de Fondos Colectivos;

4. Con escrito recibido por la SMV el 23 de setiembre de 2019, PLAN RENTABLE presentó los descargos solicitados;

5. Los cargos formulados a PLAN RENTABLE así como los descargos vertidos por la referida empresa han sido materia de evaluación en el Informe N° 1515-2019-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

6. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, numeral 1.2, del Título Preliminar y en el artículo 248, inciso 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias (en adelante TUO LPAG), mediante Oficio N° 5903-2019-SMV/10, se puso a disposición de PLAN RENTABLE el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

7. El 19 de diciembre de 2019, PLAN RENTABLE presentó alegatos adicionales escritos;

## II. Cuestiones a Determinar

8. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

a. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo XIV numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, en adelante REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por haber realizado un uso indebido de los fondos colectivos al utilizar dinero de los asociados para fines distintos a los permitidos, ello incumpliendo lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Ley N° 22014 y sus modificatorias (en adelante, LEY) y artículo 89 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO).

b. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo XIV numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, al no haber cumplido con subsanar dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia el déficit de patrimonio correspondiente al segundo trimestre de 2016 y al primer trimestre de 2017 de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del REGLAMENTO.

c. Si PLAN RENTABLE incurrió o no en infracción a lo dispuesto por el Anexo XIV numeral 2, inciso 2.28 del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, al no haber cumplido con contar con la autorización previa de esta Superintendencia para realizar la transferencia de acciones de propiedad de la señora Daysi Pérez Mendoza de Torpoco a favor del señor Vitaliano Ponce Medrano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del REGLAMENTO;

d. Si corresponde o no imponer una sanción a PLAN RENTABLE por lo señalado en los incisos anteriores;

## III. Análisis

### 3.1. DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO COLECTIVO

**DE LA NORMATIVA APLICABLE**

9. El artículo 10 de la LEY establece que:

*"**Artículo 10.-** El Fondo Colectivo es un patrimonio autónomo conformado por las aportaciones periódicas en dinero, denominadas cuotas capital, que realizan los asociados de un grupo con el fin de adquirir un bien y/o servicio. Dichos fondos, así como los bienes obtenidos por aplicación de los mismos, no constituyen patrimonio de la Empresa Administradora de Fondos Colectivos.*

*(…)*

*El Fondo Colectivo es intangible, entendiéndose como tal el uso exclusivo que debe darse a los recursos captados por el grupo, para la adquisición de los bienes y/o servicios indicados en el contrato y/o la devolución de los aportes a los asociados cuando corresponda.*

*(…)"*

10. Por su parte, el artículo 89 del REGLAMENTO señala:

*"**Artículo 89.- Fondo Colectivo***

*Los recursos y activos del Fondo Colectivo son intangibles, no pueden ser objeto de ninguna medida judicial o gravamen. Están destinados de manera exclusiva a la adquisición de los bienes y/o pago de los servicios prestados por el proveedor, que se encuentran indicados en el Contrato y a la devolución de los aportes de los Asociados, cuando corresponda."*

**DEL CARGO FORMULADO**

11. Mediante Oficio N° 6338-2016-SMV/10.2 del 13 de octubre de 2016, la IGSE solicitó a PLAN RENTABLE información respecto de los fondos del sistema que la empresa administraba;

12. De la información recibida, la IGSE elaboró una conciliación entre lo recaudado por los aportes de los asociados por cuotas capital y los saldos al cierre de cada mes de las cuentas bancarias del sistema respecto del periodo comprendido entre noviembre de 2015 y noviembre de 2016, evidenciándose un déficit de fondos al cierre de los meses comprendidos entre abril y noviembre de 2016;

13. En ese sentido, con la finalidad de determinar si PLAN RENTABLE habría retirado de la cuenta recaudadora un monto mayor a lo permitido, esto es, de los aportes de asociados por cuotas administrativas, de inscripción, entre otros, mediante oficio N° 272-2017-SMV/10.2 del 13 de enero de 2017, se solicitó a PLAN RENTABLE completar un archivo denominado "ANEXO 2"[1];

14. Por ello, mediante comunicación del 02 de febrero de 2017, PLAN RENTABLE completó y presentó el "*Anexo 2*", donde muestra los retiros en exceso de la cuenta recaudadora por parte de la administradora que habría originado el déficit de fondos (saldos negativos), al cierre de los meses comprendidos entre abril y noviembre 2016, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

[1] Es una conciliación entre los papeles de trabajo y documentación de Plan Rentable, con los estados bancarios de la cuenta recaudadora de los aportes de los asociados. Posteriormente pasó a denominarse "Anexo 1".

**Conciliación sistema - Plan Rentable EAFC**
**(Cifras expresadas en dólares americanos)**

| Periodo | Cobranzas EAFC (cuota administrativa, inscripción, IGV) | Retiros Estado de Cuenta Recaudadora (se excluye las adjudicaciones) | Préstamos | Pago a Proveedores por la Adminmistradora | Devoluciones EAFC | Penalidades, moras, devolución a los asociados | Saldo por retirar del mes EAFC | Saldo por retirar acumulado EAFC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Noviembre 2015 | 27,305 | 5,540 | | | | | **21,765** | **21,765** |
| Diciembre 2015 | 37,572 | 18,565 | | | | | **19,007** | **40,772** |
| Enero 2016 | 14,830 | 56,356 | | | | | **-41,526** | **-754** |
| Febrero 2016 | 22,062 | 32,876 | 25,361 | | | | **14,547** | **13,793** |
| Marzo 2016 | 27,113 | 20,376 | | | | | **6,737** | **20,530** |
| Abril 2016 | 23,991 | 84,963 | | | | 1,070 | **-59,902** | **-39,372** |
| Mayo 2016 | 49,354 | 60,024 | | 5,000 | | | **-5,670** | **-45,042** |
| Junio 2016 | 33,605 | 85,076 | | | 29,500 | 32,324 | **10,353** | **-34,689** |
| Julio 2016 | 25,637 | 81,692 | | | | 6,590 | **-49,465** | **-84,154** |
| Agosto 2016 | 33,986 | 102,376 | | | | 361 | **-68,029** | **-152,183** |
| Setiembre 2016 | 32,212 | 77,337 | | | 75,000 | 8,914 | **38,789** | **-113,394** |
| Octubre 2016 | 21,983 | 99,253 | | | 118,328 | 10,344 | **51,402** | **-61,992** |
| Noviembre 2016 | 25,763 | 31,070 | | | | | **-5,307** | **-67,299** |

**Elaborado por Plan Rentable EAFC**

15. En la misma fecha, PLAN RENTABLE comunicó que el 06 de diciembre de 2016, retiró de su cuenta administradora un monto de S/ 167 500.00 (Ciento sesenta y siete mil quinientos y 00/100 Soles) y a su vez realizó cuatro ingresos en efectivo a la cuenta recaudadora por un monto ascendente a USD 48 977.00 (Cuarenta y ocho mil novecientos setenta y siete y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), indicando que esta transacción se realizó a fin de "(…) *cubrir un déficit del fondo del sistema* (…)";

16. En atención a dicha información, mediante Oficio N° 581-2017-SMV/10.2 del 27 de enero de 2017, se le solicitó a PLAN RENTABLE, entre otros, información mensual financiera y operativa, incluido el anexo de conciliación de los retiros por los meses comprendidos entre diciembre 2016 y junio 2017, con la finalidad de supervisar la disposición de fondos que PLAN RENTABLE estaba realizando;

17. Es así que, de la información correspondiente al 31 de enero 2017 presentada por PLAN RENTABLE el 09 de marzo de 2017, se evidenció un acumulado de retiros en exceso en perjuicio del fondo del sistema por el periodo comprendido entre abril de 2016 a enero de 2017, por un monto ascendente a USD 120 436.00 (Ciento veinte mil cuatrocientos treinta y seis y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por lo que la IGSE solicitó su reposición mediante Oficio N° 1782-2017-SMV/10.2 del 16 de marzo de 2017, tal como se muestra en el cuadro siguiente;

**Conciliación sistema - Plan Rentable EAFC**
**(Cifras expresadas en dólares americanos)**

| Periodo | Cobranzas EAFC (cuota administrativa, inscripción, IGV) | Retiros Estado de Cuenta Recaudadora (se excluye las adjudicaciones) | Depósitos directo a la Cuenta Recaudadora | Penalidades, moras, devolución a los asociados | Saldo por retirar del mes EAFC | Saldo por retirar acumulado EAFC |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Diciembre 2016 | 9,951 | 79,326 | 48,000 | 4,454 | **-16,921** | **-84,220** |
| Enero 2017 | 14,587 | 69,135 | - | 18,332 | **-36,216** | **-120,436** |

**Elaborado por Plan Rentable EAFC**

18. Al respecto, mediante comunicación del 28 de marzo de 2017, PLAN RENTABLE manifestó que el "(…) *déficit resulta de un exceso de la*

*transferencia de fondos de la recaudadora a la administradora* (…)", por ello, "(…) *hemos procedido a realizar las actividades necesarias para cumplir con la subsanación en referencia* (…)", esto es una transferencia a la cuenta bancaria operativa del sistema por el monto señalado en el párrafo anterior, con lo cual estaría subsanando los retiros en exceso efectuados en perjuicio del sistema al cierre de enero 2017;

19. De otro lado, de la información correspondiente al 28 de febrero 2017, comunicada el 28 de marzo de 2017, PLAN RENTABLE habría presentado retiros en exceso en perjuicio del fondo del sistema por un monto ascendente a USD 48 542.00 (cuarenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), por lo que la IGSE solicitó su reposición mediante oficio N° 2099-2017-SMV/10.2 del 30 de marzo de 2017, tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

**Conciliación sistema - Plan Rentable EAFC**

**(Cifras expresadas en dólares americanos)**

| Periodo | Cobranzas EAFC (cuota administrativa, inscripción, IGV) | Retiros Estado de Cuenta Recaudadora (se excluye las adjudicaciones) | Depósitos directo a la Cuenta Recaudadora | Penalidades, moras, devolución a los asociados | Saldo por retirar del mes EAFC | Saldo por retirar acumulado EAFC | Subsanado |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Diciembre 2016 | 9,951 | 79,326 | 48,000 | 4,454 | **-16,921** | **-84,220** | |
| Enero 2017 | 14,587 | 69,135 | - | 18,332 | **-36,216** | **-120,436** | Comunicado el 28.03.17 |
| Febrero 2017 | 33,758 | 82,300 | | | **-48,542** | | |

**Elaborado por Plan Rentable EAFC**

20. Como consecuencia del requerimiento formulado por la SMV, mediante comunicación del 03 de abril de 2017, PLAN RENTABLE manifestó haber realizado una transferencia a la cuenta bancaria operativa del sistema por el monto de USD 48 550.00 (cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), con lo cual estaría subsanando los retiros en exceso efectuados en perjuicio del sistema al cierre de febrero 2017;

21. Adicionalmente a los hechos antes mencionados, mediante comunicaciones del 21 de abril y 2 de mayo de 2017, PLAN RENTABLE manifestó haber realizado una nueva revisión, conciliación y análisis de los retiros efectuados de la cuenta recaudadora desde abril 2016, modificando así sus resultados presentados previamente, quedando el "*Anexo 1*" de conciliación de los retiros de la manera que se muestra en el cuadro siguiente:

Conciliación sistema - Plan Rentable EAFC

(Cifras expresadas en dólares americanos)

| Periodo | Cobranzas EAFC (cuota administrativa, inscripción, IGV) | Retiros Estado de Cuenta Recaudadora (se excluye las adjudicaciones) | Otros cargos de bancos | Retiros Estado de Cta Recaudadora no cargados como pago a la adm (cta 42) | Prestamos | Pago a Proveedores | Depósitos directos a la recaudadora 1 | Depósitos directos a la recaudadora 2 | Devoluciones EAFC | Devoluciones cuotas de inscripción, adm. e igv | Penalidades | Otros | Saldo por retirar del mes EAFC | Saldo por retirar acumulado EAFC |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Noviembre 2015 | | 5,540 | 68 | | | | | | | | | | -5,608 | -5,608 |
| Diciembre 2015 | 72,346 | 18,565 | 142 | | | | | | | | 3,565 | 10,125 | 47,079 | 41,471 |
| Enero 2016 | 15,037 | 56,356 | 225 | | | | | | | | | | -41,544 | -73 |
| Febrero 2016 | 22,094 | 32,876 | 202 | | | | | | | | | | -10,984 | -11,057 |
| Marzo 2016 | 27,033 | 18,675 | 11 | | | | | | | | | | 8,347 | -2,710 |
| Abril 2016 | 23,948 | 43,968 | 130 | | 25,441 | | | | | | | | 5,291 | 2,581 |
| Mayo 2016 | 49,326 | 55,024 | 191 | | | | | | | | | | -5,889 | -3,308 |
| Junio 2016 | 33,605 | 38,693 | 201 | | | 1,696 | | | | | | | -6,985 | -10,293 |
| Julio 2016 | 24,379 | 56,786 | 165 | | | 10 | | | | | | | -32,582 | -42,875 |
| Agosto 2016 | 33,219 | 102,033 | 234 | | | 10 | | | | | 6,173 | | -62,885 | -105,760 |
| Setiembre 2016 | 32,212 | 74,823 | 262 | | | 10 | | | 50,000 | | 14,269 | | 21,386 | -84,374 |
| Octubre 2016 | 21,983 | 59,376 | 325 | | | 10 | | | 80,328 | | | | 42,600 | -41,774 |
| Noviembre 2016 | 25,983 | 15,000 | | | | | | | | | | | 10,983 | -30,791 |
| Diciembre 2016 | 8,723 | 94,567 | 224 | | 10,653 | | | | 37,555 | | | | -37,860 | -68,652 |
| Enero 2017 | 14,587 | 69,135 | | | | | | | | 6,300 | | | -60,848 | -129,500 |
| Febrero 2017 | 37,675 | 83,300 | | | | | | | | 237 | | | -45,862 | -175,362 |
| Marzo 2017 | 26,499 | 101,446 | | | | | 120,436 | 34,200 | | 8,510 | | | 71,179 | -104,183 |
| Abril 2017 | 26,648 | 55,156 | | | | | 25,750 | 48,592 | | 9,932 | | | 35,901 | -68,282 |

Elaborado por Plan Rentable EAFC

22. De otro lado, de la información correspondiente al 30 de abril 2017, mediante comunicación del 15 de mayo de 2017, PLAN RENTABLE presentó retiros en exceso en perjuicio del fondo del sistema por un monto acumulado ascendente a USD 68 282.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta y dos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);

23. En ese sentido, el 12 de junio de 2017, PLAN RENTABLE presentó el estado de cuenta de la cuenta operativa por el mes de mayo 2017, donde se realizó dos operaciones denominadas *"transferencias aporte accionistas al fondo"* por montos de USD 12 000.00 (Doce mil y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) y USD 53 300.00 (Cincuenta y tres mil trescientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) a fin de subsanar el déficit del fondo solicitado mediante Oficio N° 3222-2017-SMV/10.2 correspondiente al mes de abril 2017;

24. Por lo expuesto, se evidenciaría que PLAN RENTABLE habría realizado un uso indebido de los fondos colectivos al utilizar dinero de los asociados para fines distintos a los permitidos por la normativa en el periodo comprendido entre abril 2016 y abril 2017, toda vez que en dichos meses, los saldos de las cuentas bancarias recaudadoras del sistema presentaban un monto menor respecto del importe de fondos que debía existir en dichas cuentas según los reportes internos de la administradora, generando un déficit total ascendente a USD 68 282.00 (Sesenta y ocho mil doscientos ochenta y dos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América);

25. En consecuencia, se imputó a PLAN RENTABLE que estaría incurso en una infracción calificada como muy grave, conforme al Anexo XIV, inciso 1, numeral 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza muy grave: "*Disponer de los recursos del fondo y darle un uso distinto al que corresponde legalmente*"

**DEL DESCARGO PRESENTADO**

26. En sus descargos, PLAN RENTABLE refiere las circunstancias en los cuales ocurrieron los hechos materia de infracción, entre ellos, los referidos a la obtención de la información y documentación por parte de la SMV en la inspección realizada a dicha administradora, así como dejar constancia de su cumplimiento de los requerimientos hechos por la SMV, resaltando su predisposición y voluntad de corregir lo que fue materia de observación;

27. Asimismo, PLAN RENTABLE agrega que colaboró en todo momento con SMV a fin de determinar el monto exacto de los déficits observados; y que los regularizó en el corto tiempo de su determinación, como lo fue el déficit a enero, febrero y abril de 2017;

28. Señala también PLAN RENTABLE que no niega los hechos materia de cargo, sino que reafirma que hay hechos y circunstancias que omite señalar tanto el OFICIO DE CARGOS como el informe de indicios de la IGSE, como por ejemplo cómo fue el proceso de captación de información y como colaboró en todo momento con la investigación llevada a cabo de la SMV para determinar el monto del déficit;

29. Refiere de igual forma que la disposición de fondos se dio porque estaban trabajando con una cuenta recaudadora y que luego de las observaciones de la SMV cumplió con separar las cuentas, y que deja en claro que dicha disposición se realizó solo para pagos del personal como quedó demostrado en las inspecciones realizadas por esta Superintendencia;

30. Agrega PLAN RENTABLE que los fondos retirados no han sido para propósitos ajenos a la cubierta de sus necesidades dentro del primer año de funcionamiento y no para intereses de particulares, lo cual considera comprensible pues se trata de preservar y no crear iliquidez a la administradora;

31. Refiere PLAN RENTABLE que reconoce que los retiros de los fondos para la cuenta administradora fueron ocasionados dada la inexperiencia de sus funcionarios y la ausencia de un sistema informático que propicie tener un programa que sirva para controlar estos movimientos y la falta del cuadro "Registro por depósitos de asociados[2]", que ahora sí les es de gran utilidad, propició que no tengan un control directo y rápido, para impedir desviaciones, toda vez que el control se hacía manualmente;

**EVALUACIÓN DEL DESCARGO**

32. En sus descargos, PLAN RENTABLE reconoce que los retiros de los fondos para la cuenta administrativa se debió a la referida falta inexperiencia de sus funcionarios o la falta de procedimientos o sistemas; sin embargo, debe indicarse que tal reconocimiento no es expreso (pues no se formula respecto de la infracción en sí) y solo es de forma parcial puesto que este no ha sido formulado sobre la totalidad de los hechos imputados constitutivos de infracción como el hecho que tal disposición de fondos fue alertada por la SMV en dos oportunidades en sus labores de supervisión (Oficios Nos. 1782-2017-SMV/10.2 y 2099-2017-SMV/10.2 del 16 y 30 de

[2] Este registro de aportes de asociados en cuanto a su empresa, se llevaba en "Hojas de Trabajo de la Recaudadora" de forma manual, pues aún no se contaba con un sistema informático apropiado (A los seis meses de entrada en funcionamiento), situación administrativa que les impedía un control inmediato y que consideran es una causa importante de este problema.

marzo de 2017, respectivamente) pues se trata de una situación que se mantuvo en el tiempo por doce meses (abril de 2016 a abril de 2017);

33. Asimismo, debe indicarse que tal argumento no constituye un eximente de responsabilidad, no obstante ello, se tendrá en cuenta al momento de determinar la sanción a imponer el hecho que la administradora subsanó, luego del requerimiento respectivo, los déficit de fondos observados;

34. En cuanto a que los fondos retirados no fueron para propósitos ajenos a cubrir las necesidades de la administradora y no para interés de particulares, entre otras razones expuestas que explican cómo se incurrió en la infracción observada; se debe indicar que de acuerdo con el artículo 10° de la LEY y el artículo 89° del REGLAMENTO, los recursos y activos del fondo colectivo son intangibles, entendiéndose como tal, el uso exclusivo que debe darse a los recursos captados por el grupo, para la adquisición de los bienes y/o servicios indicados en el contrato y/o la devolución de los aportes a los asociados cuando corresponda; no estableciéndose ninguna excepción o circunstancia en la cual se pueda destinar a otros fines;

35. En tal sentido, las causas y/o motivos presentados por PLAN RENTABLE no justifican en ningún extremo el uso de los fondos del sistema que administraba para fines distintos de los establecidos en el REGLAMENTO; por lo que es posible concluir que PLAN RENTABLE ha incurrido en una infracción calificada como muy grave, conforme al Anexo XIV, inciso 1, numeral 1.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza muy grave: *"Disponer de los recursos del fondo y darle un uso distinto al que corresponde legalmente"*[3].

### 3.2. DÉFICIT PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRADORA

#### DE LA NORMATIVA APLICABLE

36. De conformidad con el artículo 2° de la LEY y la Disposición Final Única de la Ley N° 27659, el patrimonio neto de las empresas administradoras de fondos colectivos no podrá ser inferior al capital social mínimo, el cual debe ascender a S/ 750 000,00 (Setecientos cincuenta mil y 00/100 Soles)[4]. Asimismo, los artículos 36°, 38° y 39° del REGLAMENTO disponen que:

*"**Artículo 36.- Capital social***

*Dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio la Administradora debe tener un capital social inscrito en los Registros Públicos, por un monto igual o superior al importe actualizado de capital mínimo para ese año.*

*El déficit que se presente en el capital social inscrito de una Administradora deberá ser cubierto únicamente con aportes en efectivo.*

*Dicha inscripción debe ser comunicada a la SMV dentro de los diez (10) días siguientes de efectuada, con el sustento correspondiente."*

*"**Artículo 38.- Patrimonio neto***

[3] Cabe señalar que dicho tipo legal ha sido recogido en el Anexo XIII, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES).

[4] De La Disposición Final Única de la Ley 27659 señala que el monto del capital social mínimo de las EAFC es de valor constante y se actualiza anualmente en función al Índice de Precios al Por Mayor para Lima Metropolitana, por lo que para el año 2016 asciende a S/. 1 087 088,00 (Un millón ochenta y siete mil ochenta y ocho y 00/100 soles).

*La Administradora debe mantener en todo momento un patrimonio neto que sea al menos igual al importe de capital social mínimo previsto en el artículo 36 del Reglamento.*

*Para efectos del cómputo del patrimonio neto mínimo requerido de la Administración se debe deducir el monto de los préstamos y las garantías a favor de sus vinculadas y las cuentas por cobrar a vinculadas con vencimiento mayor a noventa (90) días. Las deducciones se deben revelar en las notas de los estados financieros de la administradora."*

*"**Articulo 39.- Déficit de patrimonio neto***

*El déficit de patrimonio neto en que incurra la Administradora debe ser cubierto mediante aportes de capital, dentro de los treinta (30) días siguientes de la presentación a la SMV de los estados financieros que muestren esa situación, o de la notificación a la Administradora de la verificación de tal déficit por parte de la SMV, lo que ocurra primero."*

**DEL CARGO FORMULADO**

37. Mediante Oficio Nº 5087-2016-SMV/10.2, se comunicó a PLAN RENTABLE que, de la información financiera intermedia del segundo trimestre de 2016 presentada el 02 de agosto de 2016[5], se mostraba que su patrimonio neto era de S/ 809 950,00 (Ochocientos nueve mil novecientos cincuenta y 00/100 Soles), mientras que el capital social mínimo para el año 2016 era de S/ 1 087 088,00 (un millón ochenta y siete mil ochenta y ocho y 00/100 Soles), es decir, tenía un déficit patrimonial de la administradora en S/ 277 138,00 (Doscientos setenta y siete mil ciento treinta y ocho y 00/100 Soles);

38. Asimismo, mediante Oficio N° 5087-2016-SMV/10.2, se informó a PLAN RENTABLE que debía presentar la escritura pública de aumento de capital por aportes en efectivo, para lo cual disponía de un plazo de treinta (30) días para su presentación, de acuerdo con el artículo 39 del REGLAMENTO. La fecha límite para la subsanación, considerando que la información financiera del segundo trimestre fue presentada el 02 de agosto de 2016, era el 14 de setiembre de 2016; sin embargo, PLAN RENTABLE no cumplió con la presentación de la documentación requerida;

39. De esa forma, conforme al Cuadro N°01 se puede observar el déficit patrimonial que se generó de acuerdo a la información financiera intermedia del segundo trimestre de 2016 (Ver Columna 1):

[5] Expediente N° 2016029907.

**Cuadro N° 01**

| | Información Remitida por EAFC (1) | Información ajustada por SMV (2) | Información Remitida por EAFC (3) | Información Remitida por EAFC + Aportes (4) |
|---|---|---|---|---|
| **Patrimonio Neto (En S/)** | **Al 30/06/2016** | **Al 30/06/2016** | **Al 30/09/2016** | **Al 30/09/2016** |
| A. Capital | 1,560,000.00 | 1,560,000.00 | 1,560,000.00 | 1,560,000.00 |
| B. Reserva Legal | 48.00 | 48.00 | 48.00 | 48.00 |
| C. Resultados acumulados | -750,097.62 | -750,097.62 | -1,152,747.17 | -1,152,747.17 |
| D. Ajustes | 0.00 | -621,187.00 | -621,187.00 | -621,187.00 |
| E. Total (A+B+C+D) | 809,950.38 | 188,763.38 | -213,886.17 | -213,886.17 |
| Aportes del 01/10/2016 al 29/11/2016 | | | | 1,490,800.00 |
| F. Patrimonio mínimo actualizado | 1,087,087.93 | 1,087,087.93 | 1,087,087.93 | 1,087,087.93 |
| **G. Exceso o Déficit de Patrimonio (E-F)** | **-277,137.55** | **-898,324.55** | **-1,300,974.10** | **189,825.90** |

40. Debe indicarse que el déficit exhibido en el Cuadro N°01, ascendente a S/ 277 138,00 (Doscientos setenta y siete mil ciento treinta y ocho y 00/100 Soles), se incrementó debido a que la SMV realizó los ajustes contables pertinentes al patrimonio neto de PLAN RENTABLE, para deducir el efecto de los gastos pre-operativos o de puesta en marcha que, de manera errónea, habían sido considerados como activo intangible por parte de PLAN RENTABLE, por un monto de S/ 621 187,00 (Seiscientos veintiún mil ciento ochenta y siete y 00/100 Soles), por lo que el déficit se agravó al incrementarse a un monto total de S/ 898 324,00 (ochocientos noventa y ocho mil trescientos veinticuatro y 00/100 Soles), tal como se demuestra en la columna 2 del Cuadro N° 01;

41. De ese modo y ante la falta de reversión del déficit por parte de Plan Rentable, la SMV mediante Resolución de Superintendente N°135-2016-SMV/02, suspendió la autorización de funcionamiento otorgada a Plan Rentable el 13 de octubre de 2016. La referida resolución le otorgó noventa (90) días calendarios a Plan Rentable para realizar nuevos aportes en efectivo a fin de subsanar su déficit patrimonial;

42. Al respecto, el 31 de octubre de 2016, Plan Rentable presentó su información financiera intermedia del tercer trimestre de 2016, donde informó de un déficit patrimonial total ascendente a S/ 1 300 974,55 (Un millón trescientos mil novecientos setenta y cuatro y 55/100 Soles), tal como se puede ver en la columna 3 del Cuadro N° 01;

43. Posteriormente, PLAN RENTABLE realizó diversos aumentos de capital adoptados mediante Juntas Generales de Accionistas del 08, 21 y 28 de noviembre de 2016, presentando sus respectivas escrituras públicas, ingresadas ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP para su inscripción, con lo cual se acreditó un aumento de capital de PLAN RENTABLE por un monto de S/ 1 490 800,00 (Un millón cuatrocientos noventa mil ochocientos y 00/100 Soles); con ello había superado el déficit patrimonial presentado hasta dicha fecha. La determinación de la situación del patrimonio neto de PLAN RENTABLE al 29 de noviembre de 2016 por parte de la SMV, se visualiza en la columna 4 del Cuadro N° 01;

44. En ese sentido, esta Superintendencia, mediante Resolución de Superintendente N° 154-2016-SMV/02, dejó sin efecto la suspensión de autorización de funcionamiento de Plan Rentable con fecha 19 de diciembre de 2016;

45. De otro lado, de la información financiera intermedia correspondiente al primer trimestre de 2017, recibida el 19 de mayo de 2017, el patrimonio neto de PLAN RENTABLE es de S/ 506 438,00 (Quinientos seis mil cuatrocientos treinta y ocho y 00/100 Soles), siendo un monto inferior al patrimonio neto mínimo exigido para el año 2017, el cual asciende a S/. 1 107 908,00 (Un millón ciento siete mil novecientos ocho y 00/100 Soles)[6], por lo que el déficit incurrido ascendió a S/ 601,470.00 (Seiscientos un mil cuatrocientos setenta y 00/100 Soles);

46. Por ello, con la finalidad de subsanar el déficit de patrimonio, se solicitó a PLAN RENTABLE, mediante Oficio N° 3319-2017-SMV/10.2[7], presentar la escritura pública de aumento de capital por aportes en efectivo en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, teniendo como fecha límite para cumplir con la observación el 03 de julio de 2017. Asimismo, se señaló a la administradora, que debía remitir la constancia de inscripción en los Registros Públicos dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la escritura pública mencionada;

47. Al respecto, mediante comunicación del 06 de julio de 2017, PLAN RENTABLE manifestó haber realizado un incremento de capital mediante diversos aportes en efectivo en el periodo comprendido entre abril y junio 2017, por un monto superior al déficit patrimonial, sin embargo no presentaron su correspondiente escritura pública e inscripción registral respectiva, indicando que SUNARP observó su escritura pública por el aumento de capital correspondiente al cuarto trimestre de 2016[8];

48. Finalmente, luego de subsanar lo observado por SUNARP, PLAN RENTABLE presentó a la SMV su escritura pública el 20 de diciembre de 2017[9];

49. Por lo expuesto, PLAN RENTABLE no habría cumplido con subsanar dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia el déficit de patrimonio correspondiente al segundo trimestre de 2016 y al primer trimestre de 2017 de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO; por lo que se le imputó que estaría incurso en una infracción calificada como muy grave, conforme al inciso 1, numeral 1.7 del Anexo XIV del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción de naturaleza muy grave: "*No contar con el capital social requerido por la normativa, o no actualizarlo oportunamente o contar con un patrimonio neto inferior al capital social exigido*"[10];

**DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS**

50. En sus alegatos, PLAN RENTABLE reconoce la infracción imputada y señala que se debió, a su entender, que podía utilizar los gastos pre operativos, pero que luego de la explicación dada por la SMV, comprendió que ello no se podía, lo que motivó que su accionista realizara el aumento de capital correspondiente y levante la medida de suspensión provisional;

51. De otro lado, en sus descargos, PLAN RENTABLE refiere que es importante tener en cuenta las circunstancias en que se habría generado

---

6 De La Disposición Final Única de la Ley 27659 señala que el monto del capital social mínimo de las EAFC es de valor constante y se actualiza anualmente en función al Índice de Precios al Por Mayor para Lima Metropolitana, por lo que para el año 2017 asciende a S/. 1 107 908,00 (un millón ciento siete mil novecientos ocho y 00/100 soles).

7 Expediente N° 2017020826.

8 Según lo requerido, mediante Oficio N° 1127-2017-SMV/10.2 del 20 de febrero de 2017.

9 Expediente N° 2017046325.

10 Cabe señalar que dicho tipo legal ha sido recogido en el Anexo I, numeral 1, inciso 1.16 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

el incumplimiento, tal como lo establece el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES y el artículo 27° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES), por lo que refieren los siguientes hechos;

52. Precisa PLAN RENTABLE que su información contable del cuarto trimestre de 2015, da cuenta del registro de gastos pre operativos por S/ 621,187.00 y de la existencia de los mismos. Asimismo, esto también fue revelada por el Informe de Auditoria de Estados Financieros al 31 de diciembre de 2015, tanto en su Estado de Situación Financiera, Flujo de Efectivo, como en la correspondiente nota a los Estados Financieros, presentados a la SMV, en fechas anteriores a la notificación del Oficio 3301-2016- SMV/10.2 de fecha 02 de junio 2016, que dispuso la visita de inspección de los funcionarios de la SMV;

53. Añade PLAN RENTABLE que, posteriormente durante el desarrollo de la visita de inspección, se puso en consideración de los inspectores, toda la documentación e información contable y administrativa, que se procesó para llegar a las cifras que informaron en sus estados financieros desde el año 2015 hasta el 30 de junio de 2016 y entre ellas las correspondientes a la contabilización de los gastos pre operativos por la suma de S/ 621,187.00;

54. Con lo señalado anteriormente, PLAN RENTABLE no considera que ha habido un acto que haya detectado alguna irregularidad, sino que ha sido de su parte a través de las informaciones financieras que han revelado la situación de los gastos pre operativos por S/ 621,187.00, que dentro de una política de sinceridad y transparencia y quizás por un controvertido enfoque legal contable, lo registró como activos; pues la utilidad o uso de estos activos no son de beneficio inmediato y tampoco estos gastos guardan una correlación razonable con los Ingresos totales del año 2015 que asciende apenas a S/ 178,335.00; siendo que encuentra en estas consideraciones, razones justificables para considerarlos como activos sujetos a amortización, conforme se haga, se usen o apliquen en el futuro o conforme a los beneficios que generen; pero, sin embargo, respetaron la resolución de la Superintendencia;

**EVALUACIÓN DEL DESCARGO**

55. Con relación al reconocimiento señalado por Plan Rentable, debe indicarse que este será evaluado en la sección de la Evaluación de la Sanción de la presente resolución;

56. En cuanto a la circunstancia aludida por PLAN RENTABLE referida a que incurrió en déficit patrimonial debido al registro equivocado de los gastos pre operativos por S/ 621,187.00 como activos en sus estados financieros, debe indicarse que el motivo por el cual ingresó en déficit no ha sido materia de imputación de cargos sino el hecho de que, no obstante que fue válidamente notificada y otorgado el plazo establecido en la normativa, no cumplió con revertir el déficit de patrimonio incurrido y observado por esta Superintendencia;

57. Cabe precisar que lo que motivó la suspensión de la autorización de funcionamiento de PLAN RENTABLE, dispuesta mediante Resolución de Superintendente N°135-2016-SMV/02, fue justamente, el no haber revertido el déficit de patrimonio neto observado en sus estados financieros del segundo trimestre de 2016, situación, que fue repetida inclusive al tercer trimestre del mismo año;

58. Asimismo, se debe recordar que de acuerdo con el artículo 1° de la Resolución CONASEV N° 102-2010-EF/94.10, las empresas

administradoras de fondos colectivos deben preparar sus estados financieros con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Por lo que, y de acuerdo con los considerandos de la Resolución de suspensión de la autorización de funcionamiento, la empresa administradora tenía conocimiento de las normas aplicables al momento de preparar sus estados financieros y los efectos de las NIIF en estos;

59. De otro lado, debe indicarse que respecto al déficit patrimonial incurrido en la información financiera al 31 de marzo de 2017, PLAN RENTABLE no ha señalado descargo alguno;

60. Finalmente, debe indicarse que la regularización del déficit del patrimonio detectado en los estados financieros es una obligación imperativa. Esto es, que la empresa administradora debió cumplir con regularizar el déficit dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO, con el objeto de respaldar los compromisos contraídos con los asociados y de asegurar la operatividad de la empresa;

**DESCARGO PRESENTADO**

61. PLAN RENTABLE expresa que la referida suspensión de actividades dispuesta por la Resolución de Superintendente N° 135-2016-SMV/02, trajo consigo la sanción de no poder firmar nuevos contratos y de no crear nuevos grupos, que son las sanciones fijadas en el REGLAMENTO DE SANCIONES, que de manera clara establecen que solo se impondrán "una de las siguientes sanciones", por lo que considera que es justo y legal que el castigo ya lo ha determinado la Superintendencia y cualquier sanción adicional, escapa del orden legal y contradice los principios de seguridad jurídica y Non bis in ídem;

62. Asimismo, indica PLAN RENTABLE que la suspensión de sus actividades por tres meses dispuesta por Resolución de Superintendente N° 135-2016-SMV/02, ha lesionado de manera significativa su economía, pues se detuvo importantes iniciativas comerciales y detuvo programas en pleno desarrollo, trayendo como consecuencia el asumir gastos fijos, mantenimiento de contratos laborales y de servicios, que sumados a los gastos del año 2015, les condujeron al resultado económico acumulado al final del año 2016; siendo así que es justo y razonable considerar que ya han asumido las consecuencias de todo orden, por sus actos y que la imposición de una multa, excede los límites del principio de razonabilidad contemplado en el artículo 248, numeral 3, del TUO LPAG, y tampoco guarda relación con los criterios expuestos por el artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que solicita la no aplicación de la sanción propuesta;

**EVALUACIÓN DEL DESCARGO**

63. En cuanto a lo resuelto por las Resoluciones de Superintendente Nos. 135-2016-SMV/02 y 154-2016-SMV/02, mediante la cual se suspendió y levantó la autorización de funcionamiento de PLAN RENTABLE, respectivamente, debe indicarse que tales actos se emitieron de forma posterior al vencimiento del plazo de 30 días para subsanar el déficit patrimonial bajo análisis y, consiguientemente, de forma posterior a la configuración de la infracción ocurrida el 15 de setiembre de 2016, referida justamente a no revertir el déficit de patrimonio neto al segundo trimestre de 2016;

64. Asimismo, estos actos posteriores se adoptaron en ejercicio de lo establecido en el artículo 3, numeral 14, literal i), de la Ley Orgánica de la SMV, aprobada por Decreto Ley N° 26126, que faculta al Superintendente del Mercado

de Valores para, en la vía administrativa, suspender de manera automática la autorización de funcionamiento otorgada a las personas jurídicas bajo su supervisión y control, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, entre otros casos, cuando estas personas dejen de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar;

65. En ese sentido, la citada medida de suspensión y el levantamiento de tal medida, constituyó ejercicio de una atribución del Superintendente del Mercado de Valores, de imponer medidas administrativas inmediatas ante situaciones de incumplimiento de parámetros prudenciales por parte de las personas autorizadas y supervisadas por la SMV. Estas medidas son independientes del procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar, tal y como se ha llevado a cabo en el presente procedimiento;

66. Cabe añadir que la citada suspensión de la autorización de funcionamiento en mención no es considerada como una sanción administrativa sino una medida administrativa contenida en la ley orgánica de esta Superintendencia que se dispone cuando un supervisado no cumple, entre otros, con un nivel mínimo de patrimonio neto;

67. Igualmente, considerando lo expuesto y conforme al cargo formulado, se ha determinado que PLAN RENTABLE incurrió nuevamente en una situación de déficit de su patrimonio neto el 4 de julio de 2017, al no haber cumplido con subsanar el déficit observado en base a sus estados financieros al primer trimestre del 2017, situación que se mantuvo hasta el 20 de diciembre de 2017, fecha en la cual se regularizó la situación descrita al inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP el aumento de capital necesario para subsanar el déficit observado;

68. En ese sentido, al no existir una sanción previa emitida por parte de esta Superintendencia no se aprecia la inobservancia del principio non bis in idem contemplado en el numeral 10 del artículo 248 del TUO LPAG ni el principio de seguridad jurídica;

69. De otro lado, en cuanto a que la suspensión impuesta y la imposición de una multa excede los límites del principio de razonabilidad contemplado en el artículo 248, numeral 3, del TUO LPAG, y tampoco guarda relación con los criterios expuestos por el artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que respecto a la infracción imputada, esta será evaluada en la sección "Evaluación de la Sanción" de la presente resolución; en tanto que con relación a la suspensión de la autorización es claro que al no ser una sanción no corresponde el análisis de los principios antes señalados;

**DESCARGO PRESENTADO**

70. Señala PLAN RENTABLE que si bien es cierto no presentó dentro del plazo establecido por REGLAMENTO la escritura pública de aumento de capital, también lo es que con fecha 19 de diciembre del año 2016, se dejó sin efecto la suspensión de su autorización de funcionamiento debido a que presentó la referida escritura pública, es decir, que subsanó el requerimiento antes de la notificación del OFICIO DE CARGOS;

**EVALUACIÓN DEL DESCARGO**

71. En el presente caso, PLAN RENTABLE no cumplió con presentar dentro del plazo máximo otorgado por el artículo 39 en mención, esto es, el 14 de setiembre de 2016 y el 3 de julio de 2017, sus escrituras públicas de aumento

de capital correspondientes debidamente inscritas en la SUNARP. Cabe recordar que dichas fechas están ligadas al déficit de patrimonio neto incurrido conforme a sus estados financieros del segundo trimestre del 2016 y primer trimestre del 2017, respectivamente;

72. Asimismo, debe resaltarse que la presentación tardía de las citadas escrituras públicas de aumento de capital no fue un acto voluntario por parte de PLAN RENTABLE sino una exigencia de cumplimiento previa del referido artículo 39 contenidas en los Oficios Nos. 5087-2016-SMV/10.2 y 3319-2017-SMV/10.2 del 7 de setiembre de 2016 y 25 de mayo de 2017, respectivamente;

73. En ese sentido, del análisis expuesto, las acciones realizadas por PLAN RENTABLE a fin de cesar con su conducta infractora, no constituyen una eximente de responsabilidad por parte de la administrada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo artículo 255°, literal f) del TUO LPAG;

74. Por lo tanto, PLAN RENTABLE, en el periodo evaluado, no contó con el patrimonio neto mínimo requerido por la normativa, por cuanto no cumplió con incrementar dicho patrimonio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 del REGLAMENTO, por lo que ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave establecida en el Anexo XIV, numeral 1, inciso 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

### 3.3. AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES

**DE LA NORMATIVA**

75. De conformidad con el artículo 14 del REGLAMENTO[11], vigente a la fecha de ocurridos los hechos, establecía lo siguiente:

> *"**Artículo 14.- Transferencia de acciones***
>
> *Toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica alcance o supere directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) del capital social en la Administradora, así como cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social, que otorgue a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en la administradora deberá contar con la autorización previa de la SMV.*
>
> *(…)"*

76. Cabe indicar que la referida obligación se encuentra recogida en el artículo 12[12] de las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, aprobadas mediante Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y su modificatoria, el cual expresa:

> ***"Artículo 12°.- Transferencia de Acciones***
>
> *Toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica supere la propiedad directa o indirecta de más del diez por ciento (10%) del capital social de una Entidad, así como cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otros actos jurídicos que involucren de manera directa o indirecta más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social de la Entidad y que otorguen a un tercero el ejercicio de los derechos de voto en el*

[11] Articulo derogado actualmente por las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, aprobadas mediante Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01.
[12] Articulo modificado mediante Resolución SMV N° 018-2017-SMV/01, vigente desde el 7 de mayo de 2017.

*mencionado porcentaje, debe contar con la autorización previa de la SMV. La solicitud debe estar acompañada de la información señalada en el artículo 5° de las presentes normas, documentación que debe permitir acreditar la solvencia económica y moral de la persona natural o jurídica, según corresponda, siendo de aplicación el procedimiento regulado en los artículos precedentes. La SMV podrá exceptuar el cumplimiento de alguno de los requisitos, atendiendo a la naturaleza del caso y siempre que medie solicitud fundamentada.*

*(…)"*

**DE LOS HECHOS OCURRIDOS**

77. De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del REGLAMENTO[13], vigente a la fecha de ocurridos los hechos, se señalaba que toda transferencia de acciones que permita que una persona natural o jurídica alcance o supere, directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) del capital social en la Administradora deberá contar con la autorización previa de la SMV;

78. Cabe señalar que dicha obligación se encuentra actualmente recogida en el artículo 12 de las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, aprobadas mediante Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y modificadas por Resolución SMV N° 018-2017-SMV/01, estableciéndose que respecto de aquella persona natural o jurídica que supere, directa o indirectamente el diez por ciento (10%) del capital social en la Administradora deberá contar con la autorización previa de la SMV;

79. De acuerdo con la información contenida en el Sistema SIRyS de esta Superintendencia al 3 de junio de 2015 la distribución del capital social de PLAN RENTABLE era como sigue: i) Señora Daysi Pérez Mendoza de Torpoco era titular del 98.50%, y ii) Señor Víctor Manuel Zapata Mendoza era titular del 1.50%

80. Mediante carta recibida por la SMV el 6 de junio de 2016[14], PLAN RENTABLE comunicó la decisión de su accionista, señora Daysi Pérez Mendoza de Torpoco, de transferir el 20% y 8.5% de sus acciones a los señores Vitaliano Ponce Medrado y Víctor Manuel Zapata Mendoza, respectivamente;

81. Cabe indicar que dicha transferencia de acciones fue aprobada en la Junta General de Accionistas de PLAN RENTABLE del 2 de enero de 2016; por lo que es a partir de aquella fecha que se transfirieron las acciones de PLAN RENTABLE a favor del señor Vitaliano Ponce Medrado, quien pasaría a ser titular del 20% del capital social de la administradora, sin solicitar la autorización previa a la SMV establecida por la normativa;

82. De esa forma, mediante Oficio Nº 3753-2016-SMV/10.2 se solicitó a PLAN RENTABLE cumpla con presentar ante esta Superintendencia la solicitud de autorización de transferencia respectiva, otorgándole el plazo correspondiente bajo apercibimiento de considerar como no presentada la carta de fecha 6 de junio de 2016; sin embargo, pese al tiempo transcurrido, PLAN RENTABLE no cumplió con el mandato mencionado, por lo que ha infringido el artículo 14 del REGLAMENTO;

[13] Obligación actualmente recogida en el artículo 12 de las Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV, aprobadas mediante Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01.
[14] Expediente N° 2016022458.

**DE LOS DESCARGOS**

83. Señala PLAN RENTABLE que el efectivamente el 2 de enero de 2016 celebró la junta general de accionistas en la cual la señora Daysi Pérez Mendoza de Torpoco transfirió sus acciones a favor del señor Vitaliano Ponce Medrano, pero precisa que tal transferencia fue hecha bajo condición que se obtenga la aprobación de esta Superintendencia y que si no se obtendría esta, se acordaría la revocatoria de dicho acuerdo;

84. Precisa PLAN RENTABLE que la citada transferencia no implica cambios en la unidad de decisión en la empresa ya que el señor Ponce Medrano ya venía ejerciendo el cargo del director de la sociedad;

85. Refiere PLAN RENTABLE que el 6 de junio de 2016 comunicó a la SMV dicha transferencia y por Oficio N° 3753-2016-SMV/10.2 del 27 de junio de 2016 se les indicó los requisitos a cumplir para obtener la autorización correspondiente otorgándole el plazo de dos días hábiles, lo que resultó insuficiente, por lo que, mediante Oficio N° 4024-2016-SMV/10.2 se declaró inadmisible su solicitud;

86. Agrega PLAN RENTABLE que el 28 de marzo de 2017 presentó una nueva solicitud de autorización de admisión del señor Ponce Medrano como accionista de la empresa (expediente N° 2017012093), sin embargo, y según manifiesta, no tuvo respuesta de la SMV, siendo aplicable el artículo 199.4[15] del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) por la que la SMV debe resolver su pedido;

87. Asimismo, indica PLAN RENTABLE que los artículos 3, 4 y 14 del REGLAMENTO fueron derogados por la Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01, por lo que al no estar vigentes, su incumplimiento ya no es pasible de sanción; añadiendo que la citada Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 crea otras condiciones para el trámite de transferencia de acciones, por lo que se trata de otros requisitos y exigencias sancionables a partir del primero de enero de 2017 y respecto a hechos ocurridos a partir de dicha fecha;

88. Igualmente, manifiesta PLAN RENTABLE que el TUPA de la SMV no recoge lo dispuesto por la Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01, pues el actual trámite dispuesto en el TUPA de la SMV[16] está desactualizado, por lo que impediría la aplicación de sanción alguna teniendo en cuenta para ello el artículo 9 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 que dispone que no se podrá exigir a

---

[15] Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo
(…)
199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

[16] **Autorización de modificación de organizadores de la empresa administradora de fondos colectivos. Transferencia de Acciones (RSMV N° 020-2014-SMV/01)**
**Nota:** Dentro de los tres (03) días de presentada la solicitud, se deberá publicar un aviso en el Diario Oficial y otro en un diario de mayor circulación nacional, comunicando la presentación de la mencionada solicitud, de acuerdo a lo previsto en el Art.4 del Reglamento.
Son de aplicación los términos de la autorización de organización.
La evaluación de nuevos organizadores no suspende la vigencia de la autorización de organización otorgada inicialmente.
**Base Legal**: Arts. 3, 4, 7, 14 y 15 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y de sus Empresas Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 020-2014-SMV/01, publicada el 21 de setiembre de 2014; artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 publicada el 11 de abril de 2001; y, artículo 6 del Decreto Ley N° 21907, publicado el 01 de setiembre de 1977.

los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos establecidos previamente en el TUPA, no pudiéndose requerirse procedimiento, trámite, requisito u otra información, documentación o pago que no conste en dicho texto; y lo dispuesto en los numerales 40.3[17] y 40.4[18] del TUO LPAG;

89. Del mismo modo señala PLAN RENTABLE que al haber cumplido con formular la solicitud y anexos el 28 de marzo de 2017 para que se autorice la transferencia de acciones a favor del señor Ponce Medrano, considera que ha satisfecho el requerimiento de la SMV para dictar la resolución que corresponda y habiendo pasado más de tres años de cumplido con el trámite administrativo legal, sin obtener respuesta, se debe considerar el tiempo transcurrido, y ser eximido de sanción conforme lo dispone el artículo 257, literal f) del TUO LPAG;

90. De otro lado, PLAN RENTABLE hace saber que el señor Ponce Medrano, a la fecha de sus descargos, tiene menos del 1% de acciones y derechos en la sociedad, y que ha iniciado la transferencia de sus acciones a favor de la señora Daysi Pérez Mendoza de Torpoco;

91. También manifiesta PLAN RENTABLE que el señor Víctor Manuel Zapata Mendoza, a la fecha de sus descargos, tiene menos del 1% de acciones y derechos de la empresa, quien ha reducido su participación debido a los aumentos de capital que ha venido realizando la señora Pérez Mendoza;

92. Finalmente, considera PLAN RENTABLE que estando pendiente de respuesta al trámite de autorización de transferencia de acciones del 28 de marzo de 2016, considera que no debe aplicarse sanción alguna;

**EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS**

93. De acuerdo al cargo imputado, el 2 de enero de 2016, PLAN RENTABLE realizó una junta general de accionistas en la cual se acordó la transferencia de 3807 acciones (equivalente al 19.19 por ciento del total del capital social) de propiedad de la señora Daysi Pérez Mendoza de Torpoco a favor del señor Vitaliano Ponce Medrano;

94. De otro lado, se observa que en posteriores juntas generales de accionistas de PLAN RENTABLE, esto es, las del 18 y 25 de enero, 8, 21 y 28 de noviembre de 2016, la sociedad reconoció y registró al señor Vitaliano Ponce Medrano como titular de 3807 acciones de la sociedad, es decir, luego del acuerdo adoptado en junta general del 2 de enero de 2016, PLAN RENTABLE lo reconoció como accionista de la empresa aun cuando la transferencia respectiva no había sido autorizada por la SMV conforme lo requiere la normativa;

95. En consecuencia, PLAN RENTABLE incurrió en infracción al haber otorgado legalidad a una transferencia de acciones que debía, según lo dispone el REGLAMENTO, contar con la autorización previa de esta Superintendencia Adjunta; sin embargo, no cumplió con observar lo dispuesto por el artículo 14 del

[17] 40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

[18] 40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurre en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.

REGLAMENTO, vigente a la fecha de ocurridos los hechos y obligación hoy recogida en el artículo 12 de la Resolución N° 039-2016-SMV/01;

96. De otro lado, en cuanto a que el acuerdo de transferencia de acciones de la señora Pérez Mendoza a favor del señor Ponce Medrano, adoptado en la junta general de accionistas de PLAN RENTABLE del 2 de enero de 2016, estuvo condicionada a que la SMV autorice la transferencia en mención y que si ello no pasara se adoptaría en otra junta general un acuerdo de revocatoria de esta, debe indicarse que PLAN RENTABLE no ha acreditado con la documentación respectiva, tal acuerdo de revocatoria; y, aun cuando lo hiciere, como se ha señalado anteriormente, ello no la relevaría de la infracción cometida pues consideró en junta generales de accionistas, cuando no debía, al señor Ponce Medrano como accionista;

97. De otro lado, en sus descargos, PLAN RENTABLE ha señalado que en su primera solicitud de transferencia de acciones presentada el 06 de junio de 2016 (expediente 2016022458), la SMV le indicó los requisitos a cumplir para obtener la autorización correspondiente a su solicitud[19]. Cabe señalar que dicha solicitud fue declarada inadmisible por cuanto PLAN RENTABLE no reunió todos los requisitos exigidos;

98. Asimismo, PLAN RENTABLE ha manifestado que su nueva solicitud de transferencia de acciones, presentada el 28 de marzo de 2017 no ha tenido respuesta a la fecha de la SMV, debiéndose precisar que ello no implica que no haya incurrido en infracción. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que efectivamente PLAN RENTABLE ingresó su segunda solicitud de autorización de transferencia de acciones (expediente 2017012093), sin embargo, de la revisión de dicha solicitud se aprecia que esta fue acompañada solamente de la solicitud respectiva y copia del curriculum vitae, certificados penales, judiciales y policiales, y del DNI del señor Ponce Medrano. Asimismo, es importante señalar que la propia sociedad administradora indicó como parte de la información remitida: "*Declaro que la información enviada no constituye un trámite TUPA*";

99. En ese sentido, se observa que PLAN RENTABLE no consideró su nueva petición como un trámite TUPA no obstante que, y así lo ha declarado en sus descargos, conocía que su solicitud debía ser tramitada de acuerdo al TUPA de la SMV. Asimismo, PLAN RENTABLE sabía que debía acreditar el pago de los derechos correspondientes a favor de la SMV, sin embargo, no lo hizo. Debe tenerse en cuenta además que ello le fue informado por la IGSE, mediante el Oficio N° 3753-2016-SMV/10.2[20] notificado el 27 de junio de 2016 (Expediente N° 2016022458).

100. Además de lo referido en el considerando precedente, de manera reiterativa, mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2017, se señala a PLAN RENTABLE que: "*1. El 28 de marzo de 2017, enviaron un comunicado en relación a la transferencia de acciones de más del 5% por parte de la accionista Daysi Perez al Sr. Vitaliano Ponce, sin embargo ya la SMV les comunicó*

[19] **Oficio N° 3753-2016-SMV/10.2**
"(…) para efectos de iniciar el trámite de autorización previa establecido en el artículo 14 del Reglamento del Sistema de Fondos Colectivos y sus Empresas Administradoras (en adelante, REGLAMENTO), debe presentar ante la SMV la solicitud respectiva indicando de manera clara su petitorio y acreditar el pago de la tasa por derechos de tramitación y el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 del REGLAMENTO, en concordancia, con el procedimiento N° 70 del apartado "XXIV Vigentes abril 2015" del Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia (…)"

[20] Del 27 de junio de 2016 en el que se le indicó expresamente a Plan Rentable, entre otros, que debía pagar la tasa por derechos de tramitación correspondiente.

*mediante los OFICIO Nº 3753-2016-SMV/10.2 y OFICIO Nº 4024-2016-SMV/10.2 (ambos en EXP 2016022458) que esta figura así como está planteada no es posible, pues primero debe solicitar autorización a la SMV por este traslado y acreditar el pago TUPA respectivo. Cabe mencionar que el tener un accionista no autorizado por la SMV podría dar origen a un proceso sancionador*", y el 10 de abril de 2017 por correo electrónico se señala a la administradora: "1.*Deben iniciar el proceso por la vía regular, es decir ingresando su solicitud con el pago TUPA respectivo, de otro modo quedará desestimado. Recuerda que tienes 2 oficios (correo precedente) donde ello se les indica claramente*.";

101. En cuanto a la derogación de los artículos 3, 4 y 14 del REGLAMENTO y que por lo tanto ya no pueden ser materia de sanción ante su incumplimiento, debe indicarse que tales disposiciones legales no desaparecieron, por el contrario, fueron recogidas en la Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 que aprueba las "*Normas sobre la organización de entidades que requieren autorización de la SMV*", vigente desde el 01 de enero de 2017, motivo por el cual su observancia es obligatoria para todos aquellos supervisados que requieran contar con la autorización de la SMV para formalizar la transferencia de acciones de su sociedad, máxime si el porcentaje establecido en ambas normas implican que para el caso materia de cargo, la SMV debía autorizar la transferencia de acciones;

102. Con relación a que la transferencia en cuestión no implica cambios en la unidad de decisión de la empresa, cabe señalar que el artículo 14 del REGLAMENTO señala que toda transferencia que supere el 5% del capital debe ser autorizada por la SMV. Asimismo, el penúltimo párrafo del referido artículo señala: "*Las transferencias directas de acciones que no impliquen cambios en la unidad de decisión o control en la Administradora no requerirán de autorización previa de la SMV, salvo que involucren el ingreso de una nueva persona cuya participación represente el cinco por ciento (5%) o más del capital social. Estas transferencias deberán ser informadas inmediatamente de producidas*.";

103. Con relación a los demás argumentos expuestos por PLAN RENTABLE, entre ellos, el referido a la falta de inclusión en el TUPA de la SMV del procedimiento de transferencia de acciones conforme a los requisitos establecidos en la Resolución SMV N° 039-2016-SMV/01 y por ello impediría sancionarla, debe indicarse que tales argumentos resultan irrelevantes pues se ha demostrado que la infracción está referida al hecho que se acordó una transferencia de acciones que debía previamente ser autorizada por la SMV reconociéndose a un accionista como tal que no podía serlo, y no a hechos posteriores como la presentación de su solicitud de autorización o si estaba o no recogido adecuadamente el procedimiento respectivo en el TUPA de la SMV;

104. Por lo expuesto, al no haber desvirtuado el cargo formulado, se concluye que PLAN RENTABLE no cumplió con observar lo dispuesto por el artículo 14 del REGLAMENTO, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, motivo por el cual incurrió en una infracción grave tipificada en el Anexo XIV, inciso 2, numeral 2.28 de la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES); según el cual constituye infracción de naturaleza grave: *"Incumplir sus funciones o las disposiciones contempladas en la normativa"*[21]

[21] Cabe señalar que dicho tipo legal ha sido recogido en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.23 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

**DEL ALEGATO PRESENTADO**

105. En sus alegatos, PLAN RENTABLE señala que dio como válidas las transferencias de las acciones observadas y que fue porque a nivel de la SMV tenía que continuar con todos los requerimientos por reglamento les exigía, como por ejemplo aumentos de capital y otros que cumplieron con presentar con todas las formalidades de ley, precisando que si no cumplían con presentar con los requerimientos posteriores, podrían haber incurrido en faltas muy graves que hubiesen traído como consecuencia el cierre del fondo colectivo que dirigen, lo que considera que se tenga en consideración al momento de evaluar dicha infracción;

**Evaluación**

106. Sobre el particular, debe indicarse que tal argumento no resulta válido en atención a que, como se ha mencionado, se requería que la SMV apruebe previamente dicha transferencia y de no hacerlo, o aun estando en trámite, no impedía que se sigan celebrando juntas de accionistas posteriores con los que válidamente estaban reconocidos como tales en el libro de matrícula de PLAN RENTABLE y estas, ser presentadas ante esta Superintendencia Adjunta como requisitos para futuros trámites. Por tal motivo, el reconocimiento por parte de PLAN RENTABLE de una persona que aún no tenía legalmente la calidad de accionista de la sociedad en juntas de accionistas posteriores a la transferencia, implicó que no observara la normativa requerida para ello;

**DESCARGOS FINALES**

107. PLAN RENTABLE solicita tener en cuenta la siguiente normativa con el fin de ser eximida de aplicársele sanción alguna:

108. Respecto del TUO LPAG: el artículo II del Título Preliminar; asimismo, el plazo máximo del procedimiento administrativo establecido en el artículo 39, el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5, del artículo 248; artículo 204, numeral 204.1.2 referido a la pérdida de firmeza; artículo 247; y artículo 257, numeral 1, literal f); referido a los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones; el principio de irretroactividad contenido en el artículo 2 de la Resolución que aprueba el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES; artículo 10 sobre archivo de expedientes y el artículo 27, literal f), de dicho reglamento que regula la aplicación de eximentes de responsabilidad por infracciones;

109. Asimismo, señala PLAN RENTABLE que las multas propuestas para infracciones graves y muy graves, no son las que corresponden al momento de los hechos, pues estaba vigente el articulo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES y no cabe proponer sanción de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Nuevo REGLAMENTO DE SANCIONES conforme al principio de irretroactividad del TUO LPAG;

110. Asimismo, PLAN RENTABLE solicita se apliquen los criterios de sanción contenidos en el REGLAMENTO DE SANCIONES y tener en cuenta el limite de multas contenido en el artículo 27 del citado reglamento;

111. Igualmente, PLAN RENTABLE solicita se tenga presente el artículo 250[22] del TUO LPAG;

[22] **Artículo 250.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.**
En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

112. Finalmente, señala PLAN RENTABLE que con relación a la sanción propuesta, al margen de su solicitud de ser eximidos de estas sanciones, no hay razonabilidad ni proporcionalidad, respecto a sus ingresos por apenas 177 mil soles en el año 2015, se plantee multas abismalmente superiores, lo cual considera no esta acorde con los prinicipios antes mencionados;

**EVALUACIÓN DEL DESCARGO**

113. En cuanto a la aplicación del presente caso del artículo II del Título Preliminar del TUO LPAG, debe indicarse que el procedimiento sancionador iniciado contra PLAN RENTABLE se encuentra recogido tanto por la normativa establecida por dicho texto único así como la dispuesta por el REGLAMENTO DE SANCIONES y el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, en lo que sea más beneficioso;

114. Respecto a la cita del artículo 39 del TUO LPAG debe indicarse que dicha norma no aplica al presente caso pues se está ante un procedimiento establecido en el Título IV, Capítulo III del TUO LPAG, en el cual se establecen las características de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que en caso de la SMV el plazo de prescripción de las infracciones se ha fijado en cuatro años;

115. Con relación al principio de irretroactividad, es de señalarse que este principio será tomado en cuenta al momento de analizar y determinar la sanción a imponer, considerando la normativa que sea más beneficiosa para PLAN RENTABLE;

116. En lo concerniente al artículo 204 del TUO LPAG sobre la ejecutoriedad de las resoluciones administrativas, PLAN RENTABLE no ha explicado en sus descargos la aplicación de dicha norma al presente procedimiento. No obstante ello, cabe precisar que en el presente procedimiento aún no ha emitido resolución que ponga fin a este procedimiento sancionador, motivo por el cual no se da aún la ejecutoriedad del acto administrativo correspondiente;

117. En cuanto al artículo 247 del TUO LPAG, PLAN RENTABLE solo se ha limitado a la mención de dicho artículo. Debe indicarse que esta Superintendencia para la conducción de los procedimientos administrativos sancionadores a su cargo, observa toda la regulación aplicable a tales procedimientos recogida tanto en el TUO LPAG como en el reglamento de sanciones aprobado por la SMV, no encontrándose en dichos procedimientos condiciones menos favorables a los administrados;

118. Respecto a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, debe indicarse que ello se evaluará en la sección "Evaluación de la Sanción";

119. Con relación al artículo 2 de la Resolución que aprueba el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que en el presente

---

a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder:
- El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.
- El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.

(…)

procedimiento administrativo sancionar se ha tomado en cuenta toda aquella normativa que, por aplicación del tiempo, le es aplicable a los hechos materia de análisis en la presente resolución y aquella que les sea más favorable;

120. En cuanto a la cita del artículo 10 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES debe indicarse que dicho artículo no es aplicable al presente caso dado que la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial inició el procedimiento administrativo sancionador contra PLAN RENTABLE en atención a que existen suficientes pruebas e indicios de la comisión de infracción por parte de dicha empresa administradora;

121. En referencia a la aplicación de los crirterios de sanción contenidos en el REGLAMENTO DE SANCIONES y tener en cuenta el limite de multas contenido en el artículo 27 del citado reglamento, debe indicarse que ello se tendrá en cuenta en la evaluación de la sanción a imponer;

122. Respecto al artículo 250 del TUO LPAG debe indicarse que dicho artículo no es aplicable al presente caso pues no se está frente a los supuestos establecidos en dicho artículo, además del hecho que PLAN RENTABLE solo se ha limitado a su mención sin sustentar su empleo a los hechos materia de cargos;

123. Finalmente, con relación a la mención de las sanciones que podrían ser aplicables por las infracciones imputadas, debe indicarse que el OFICIO DE CARGOS ha mencionado expresamente que estas son las contenidas en el REGLAMENTO DE SANCIONES y no las citadas en el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, motivo por el cual no se aprecia la mención errónea de estas alegada por PLAN RENTABLE;

## IV. Evaluación de la Sanción

124. De acuerdo con el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de ocurridos los hechos, en concordancia con el artículo 248, numeral 3[23] y artículo 257 del TUO LPAG, las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los criterios dispuestos por el artículo 7 del Decreto Ley N° 21907, modificado por la Ley N° 27659[24], el REGLAMENTO DE SANCIONES y el TUO LPAG;

---

[23] **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
**3. Razonabilidad**.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[24] Mediante Ley N° 27659 se modificó el artículo 7 del Decreto Ley N° 21907 disponiéndose que las empresas administradoras de fondos colectivos, que contravengan las disposiciones del referido decreto o las normas reglamentarias que dicte la SMV serán sancionadas teniendo en consideración los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado.

125. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) Antecedentes del infractor; b) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; c) El perjuicio causado y la repercusión en el mercado; d) Reincidencia[25]; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; h) La probabilidad de detección de la infracción; e, i) La declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución del infractor para su esclarecimiento;

126. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios de la LPAG con los señalados en el REGLAMENTO DE SANCIONES y de que estos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecue a estos, se ha procede a analizar los siguientes criterios:

127. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas en los cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción respecto de cualquier tipo infractorio. Al respecto, se ha verificado que PLAN RENTABLE no registra antecedentes de sanción;

128. Acerca de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y perjuicio causado, se debe señalar que no se ha podido acreditar que la actuación de PLAN RENTABLE en la comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador haya causado daño al interés público en la medida que no se ha comprobado dicho daño, no obstante se debe señalar que toda empresa administradora de fondos colectivos, para el ejercicio de sus operaciones en el Sistema de Fondos Colectivos es preciso que mantenga condiciones mínimas de patrimonio conforme a lo establecido en la normativa a fin de que pueda mitigar los riesgos derivados de sus operaciones y fortalezca el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asumidas frente a sus asociados en el mercado de fondos colectivos;

129. Adicionalmente, con relación al uso indebido de los fondos colectivos al utilizar dinero de los asociados para fines distintos a los permitidos por la normativa, se debe señalar que se ha afectado un bien jurídico protegido, consistente en la protección al asociado, puesto que PLAN RENTABLE ha incumplido su obligación como administradora de fondos de acuerdo a lo establecido en la LEY y en el REGLAMENTO, que tienen por finalidad prevenir la afectación de los intereses de los asociados; lo que no ha cumplido PLAN RENTABLE respecto de los recursos que le confiaron sus clientes, en su calidad de sociedad administradora autorizada;

130. Complementariamente cabe referir que de las infracciones incurridas resalta la falta de una adecuada gestión así como de un adecuado sistema de información y sistema de control interno para el registro y control de los fondos de los asociados y los saldos en las cuentas bancarias y el control patrimonial los cuales ponen en riesgo la transparencia del sistema de fondos colectivos y la protección oportuna a los asociados y de los potenciales asociados;

131. En cuanto a la transferencia de acciones, cabe señalar que el objetivo de su regulación y de su autorización previa por parte de la SMV

[25] Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

está vinculada a determinar a que se acredite que los nuevos potenciales accionistas cuenten con la solvencia económica y moral mínima requerida que se exige a los accionistas iniciales a quienes se otorga la autorización de funcionamiento, ello con la finalidad de que los accionistas de las entidades reguladas y supervisadas por la SMV cumplan con condiciones mínimas que permitan promover el desarrollo ordenado y transparente del mercado de valores. Así, la evaluación de las solicitudes de nuevas transferencias de accionistas incluye, entre otros, evaluar si los nuevos accionistas tienen o han tenido antecedentes ante el Poder Judicial, Ministerio Público o sede policial en el país o en el exterior, procedencia de los fondos utilizados, no han sido previamente sancionados o declarados en quiebra o han recibido alguna sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso, aspectos y objetivos que fueron afectados por parte de PLAN RENTABLE al haber realizado una transferencia de accionistas sin la autorización previa de la SMV;

132. En tal sentido, al haber registrado déficit patrimonial, al haber destinado fondos de los asociados a fines distintos a lo confiados, y al haber realizado una transferencia de accionistas sin solicitud previa por parte dela SMV, ha afectado bienes jurídicos relacionados a la protección a los asociados e integridad de la industria de fondos colectivos;

133. En cuanto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, debe indicarse que no se ha evidenciado la existencia de un perjuicio concreto cuantificable en el sistema de fondos colectivos, es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un perjuicio económico a uno o más asociados, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en dicho sistema;

134. Con referencia a la reincidencia de las infracciones, de conformidad con lo determinado en el numeral 7 del artículo 248 del TUO LPAG no se observa que en el presente caso se presenten los supuestos que podrían configurar una repetición y/o continuidad de las infracciones materia del presente procedimiento;

135. Respecto de las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que las infracciones imputadas materia de evaluación se detectaron conforme a las labores de supervisión realizadas por la IGSE respecto de los ejercicios 2016 y 2017, en las cuales se tomó como base para la revisión correspondiente a la remisión de la información financiera por parte de PLAN RENTABLE así como la solicitud de transferencia de acciones solicitada por dicha empresa administradora;

136. En cuanto al déficit patrimonial, al segundo trimestre de 2016, se evidenció que el patrimonio neto de PLAN RENTABLE era inferior al capital mínimo establecido para el año 2016 en S/ 898 324,55 (ochocientos noventa y ocho mil trescientos veinticuatro y 55/100 Soles), otorgándole hasta el 14 de septiembre de 2016 para que revierta tal déficit con la acreditación correspondiente; sin embargo dicha administradora no cumplió con subsanar tal déficit en el plazo antes señalado; subsanando el déficit patrimonial con 76 días de retraso respecto al plazo máximo de reversión;

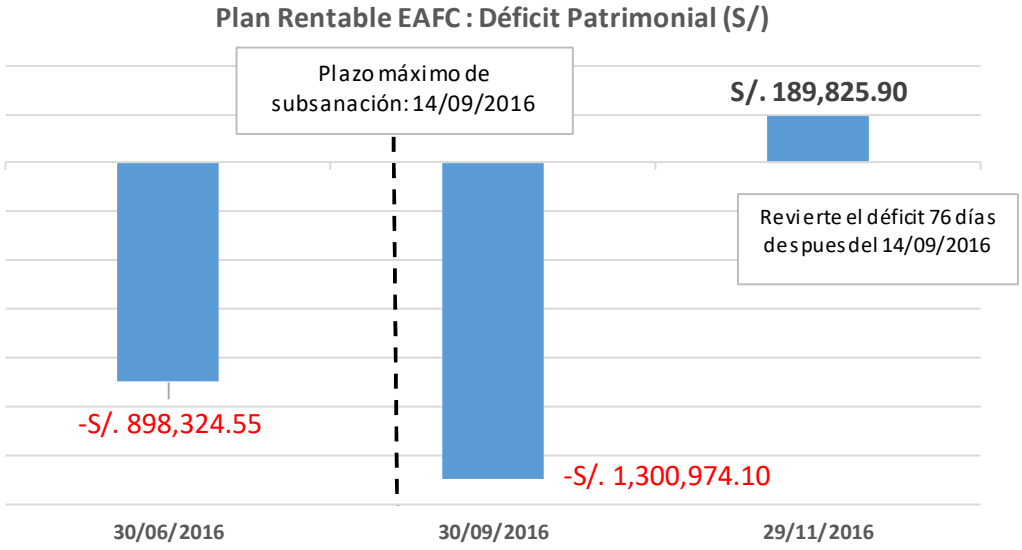


137. Asimismo, respecto del primer trimestre de 2017 se observó nuevamente a PLAN RENTABLE el haber incurrido en déficit de patrimonio neto, otorgándole hasta el 3 de julio de 2017 para que cumpla con revertir el déficit en mención, sin embargo, tampoco cumplió con acreditar con la documentación correspondiente lo requerido por esta Superintendencia Adjunta; ello hasta el 20 de diciembre de 2017; es decir, subsanó el déficit patrimonial con un retraso de 170 días con respecto a la fecha máxima de reversión;

138. En cuanto a la disposición de los recursos del fondo y como resultado de la inspección realizada, la IGSE solicitó a PLAN RENTABLE información de los fondos del sistema que la empresa administraba, respecto de cuya respuesta elaboró una conciliación entre lo recaudado de los aportes de los asociados por cuotas capital y los saldos al cierre de cada mes de las cuentas bancarias del sistema, obteniendo como resultado un déficit de fondos al cierre de los meses comprendidos entre abril de 2016 y abril de 2017 por un total de US$ 68,282.00 (sesenta y ocho mil doscientos ochenta y dos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América);

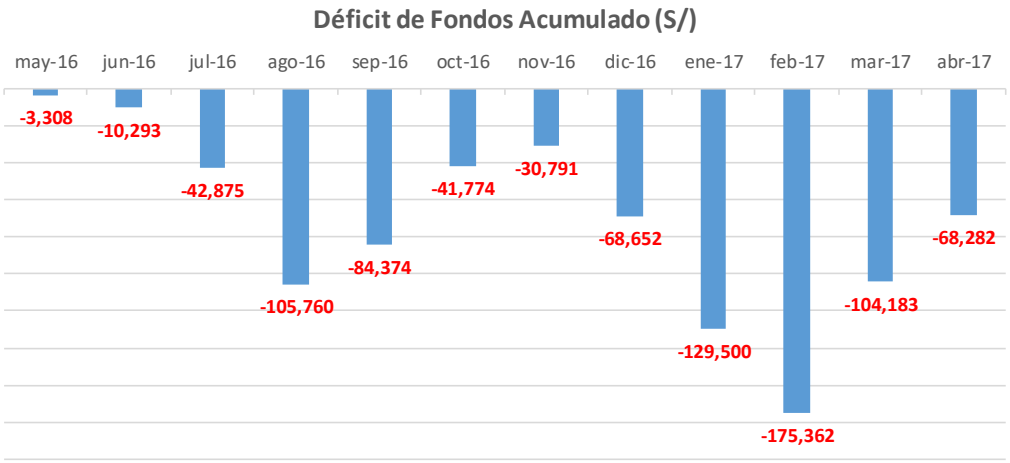


139. Se debe señalar que ante los déficit observados, se procedió a requerir a PLAN RENTABLE la subsanación de los mismos mediante Oficios Nos. 1782, 2099 y 3222-2017-SMV/10.2, los cuales fueron atendidos por la administradora, lo cual se considerará al momento de determinarse la sanción a imponerse; sin embargo, se debe mencionar que a pesar de dichos requerimientos reiterados, se observó un déficit acumulado de fondos de manera continua por aproximadamente un año a pesar que desde el 13 de enero de 2017, mediante Oficio N° 272-2017-SMV/10.2 se puso de conocimiento de PLAN RENTABLE de la existencia del déficit;

140. En cuanto, a la transferencia no autorizada de acciones, como se expondrá en los considerandos siguientes, se observa un comportamiento reiterado y continuo respecto a dicha situación por parte de PLAN RENTABLE;

141. Por su parte se debe indicar que las infracciones respecto a la disposición de los recursos del fondo colectivo, déficit patrimonial y la transferencia de accionistas sin autorización ocurrieron durante un periodo en el cual se observa un número importante de asociados cuyo patrimonio estuvo bajo la administración de PLAN RENTABLE, conforme se observa en el siguiente gráfico;

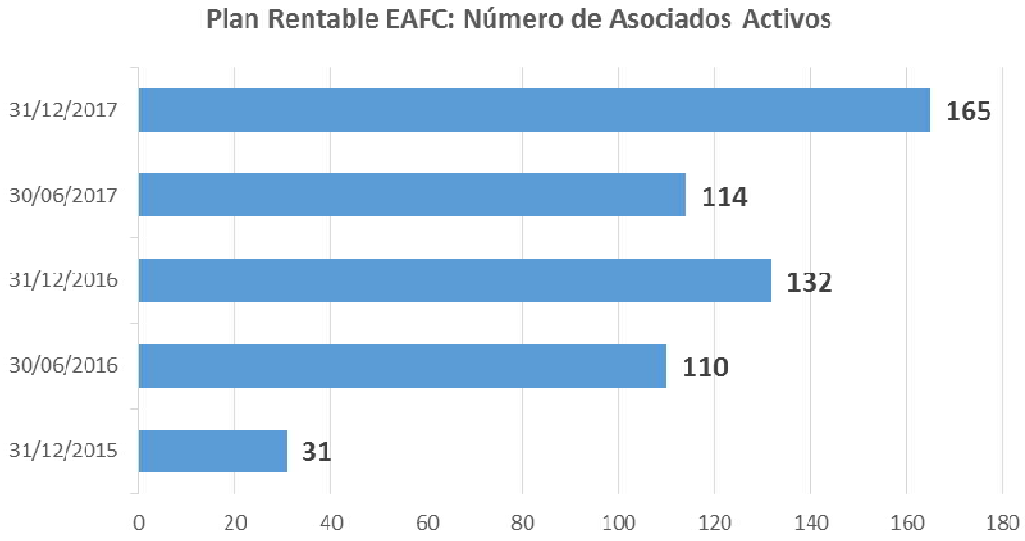


142. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se advierte que PLAN RENTABLE se benefició al disponer de los recursos del fondo colectivo, destinándolos a fines distintos a los que correspondían legalmente, lo que lleva a afirmar que la administradora obtuvo un beneficio que, bajo ningún concepto, podría ser considerado lícito, durante el tiempo que se mantuvo el déficit de los fondos;

143. Se debe añadir, que en tanto la administradora dispuso de dichos fondos para fines distintos a los que correspondían normativamente, ello lleva a determinar que dichos fondos sirvieron a PLAN RENTABLE como financiamiento para la realización de determinadas actividades en beneficio de la misma, evitando con ello que la administradora incurra en los costos derivados de optar, por ejemplo, por un financiamiento a través de un préstamo en el sistema financiero, por cuanto por dicho financiamiento PLAN RENTABLE tenía necesariamente que pagar determinadas tasas de interés y otros costos, con lo cual también se puede afirmar que la administradora obtuvo un beneficio indebido por la conducta incurrida;

144. Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debe precisarse que mediante Oficio N° 272-2017-SMV/10.2 del 13 de enero de 2017 se comunicó a PLAN RENTABLE que del análisis efectuado por la IGSE a la información y documentación proporcionada por la administradora en respuesta al Oficio N° 6338-2016-SMV/10.2, se había determinado que al cierre de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016, las conciliaciones entre los retiros de dinero por cobranza (cuota administrativa, inscripción e IGV) de la cuenta bancaria recaudadora con los registros por depósitos de asociados (cuota administrativa, inscripción e IGV), adjudicaciones, entre otros, presentaban un déficit de fondos para mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2016;

145. No obstante lo expuesto, en los meses posteriores a los señalados, se continuó observando déficits, por lo que mediante Oficio N° 1782-2017-SMV/10.2 del 16 de marzo de 2017, se requirió a PLAN RENTABLE, sobre la base

de información remitida por la administradora el 09 de marzo de 2017, que adopte las medidas del caso para que subsane el déficit acumulado observado hasta el cierre de enero de 2017, obteniéndose respuesta por parte de la administradora el 28 de marzo de 2017. A pesar de lo señalado, en dicha fecha, la administradora remite información del mes de febrero de 2017, evidenciándose para dicho mes un déficit de fondos por retiros en exceso en perjuicio del fondo del sistema, por lo que la IGSE solicitó el 30 de marzo de 2017 su reposición mediante Oficio N° 2099-2017-SMV/10.2; obteniéndose respuesta por parte de la administradora el 03 de abril de 2017. Posteriormente, el 15 de mayo de 2017, PLAN RENTABLE presenta información al cierre de abril de 2017 observándose déficit de fondos en la cuenta recaudadora para el cierre de dicho mes por lo que se solicita a PLAN RENTABLE que subsane el déficit acumulado al cierre de abril 2017 mediante Oficio N° 3222-2017-SMV/10.2 del 18 de mayo de 2017, dando respuesta la administradora el 12 de junio de 2017;

146. Dado lo expuesto, se observa un comportamiento no diligente por parte de PLAN RENTABLE respecto a la gestión de los recursos del fondo colectivo, destinando los mismos de manera recurrente a fines que no corresponden legalmente;

147. Similar situación se observa en el caso de la transferencia de acciones sin autorización; en la medida que luego de cometida la infracción, esto es, el 2 de enero de 2016, PLAN RENTABLE continuó posteriormente celebrando junta generales de accionistas[26] en las cuales se reconoció al señor Vitaliano Ponce Medrano como accionista de la sociedad, sin que la SMV haya autorizado previamente la transferencia de acciones respectiva

148. Respecto a la probabilidad de la detección de la infracción, cabe señalar que las infracciones determinadas fueron posibles de revelar como resultado de las labores de supervisión efectuadas por esta Superintendencia Adjunta;

149. Con relación a la declaración voluntaria de la comisión de la infracción y la contribución de los infractores para su esclarecimiento, debe indicarse que PLAN RENTABLE no ha reconocido la comisión de la infracción referida a la transferencia de acciones sin autorización previa de la SMV; sin embargo, ha contribuido a su esclarecimiento, conforme a lo expuesto;

150. En cuanto a la infracción referida al déficit de patrimonio incurrido, debe indicarse que PLAN RENTABLE ha manifestado en sus alegatos que "… *reconoce que indudablemente caímos en dicho déficit*…" por lo que ello es considerado como un reconocimiento expreso de la infracción materia de evaluación, conforme a lo exigido por el artículo 236A de la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente a la fecha de ocurridos los hechos, lo cual será considerado al momento de imponer la sanción aplicable;

151. Respecto a la infracción sobre disposición de los recursos del fondo, debe indicarse que PLAN RENTABLE ha explicado cómo han ocurrido los hechos y que los retiros de los fondos de la cuenta recaudadora que puedan haber propiciado un déficit de la misma, se ocasionaron más que todo por la inexperiencia en el control de los fondos de la cuenta recaudadora, lo cual reconoce;

152. Asimismo, en sus descargos PLAN RENTABLE señala: "*De lo expuesto, señalamos que no negamos los hechos, sino que reafirmamos*

[26] Del 18 y 25 de enero, 8, 21 y 28 de noviembre de 2016.

*que hay hechos y circunstancias que omite señalar tanto su oficio 4212-2019-SMV/ 10.3 como en el Informe de la Intendencia de Supervisión de Entidades, con número 434-2018-SMV/10.2 y que al ponerlas nosotros, de manifiesto en este escrito; no se puede negar que nuestra parte, que si bien por iniciativa dada en el Oficio 6338-2016-SMV/10.2, se dio el primer paso para determinar la existencia de los déficits* (…)" subrayado nuestro.

153. En tal sentido, se debe señalar que lo manifestado por PLAN RENTABLE no constituye una declaración de un reconocimiento de responsabilidad de la comisión de la infracción materia de análisis en las que ha incurrido de manera expresa como lo exige el citado artículo 236A, referida al destino de los recursos del fondo. En efecto, si bien PLAN RENTABLE reconoce la inexperiencia de sus funcionarios, no menciona expresamente un reconocimiento de la responsabilidad de la infracción cometida;

154. En consecuencia, considerando lo manifestado por PLAN RENTABLE, en el presente caso no se configura un reconocimiento expreso de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo el tenor de lo manifestado por Plan Rentable será tomado en cuenta al momento de imponerse la sanción en aplicación del principio de razonabilidad;

155. En cuanto a los supuestos de eximentes y atenuantes de responsabilidad, conforme a lo expuesto, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad;

156. En el caso de la infracción referida a la transferencia de acciones no autorizada debe indicarse, como se ha referido precedentemente, que PLAN RENTABLE a la fecha no ha cumplido con regularizar la transferencia de acciones materia de observación, pues por el contrario obra en el expediente que luego de cometida la infracción, esto es, el 2 de enero de 2016, continuó posteriormente celebrando junta generales de accionistas en las cuales se reconoció al señor Vitaliano Ponce Medrano como accionista de la sociedad, sin que la SMV haya autorizado previamente la transferencia de acciones respectiva;

157. En cuanto a las otras infracciones imputadas referidas al déficit de patrimonio neto y disposición de fondos debe resaltarse que si bien se subsanaron ambas infracciones antes de la formulación del OFICIO DE CARGOS, estas no fueron de forma voluntaria sino como consecuencia del requerimiento previo y expreso de la SMV, además de tratarse de infracciones en las que incurrió PLAN RENTABLE en los años 2016 y 2017 y las que esta Superintendencia Adjunta detectó en sus labores de supervisión;

158. Por lo tanto, considerando el análisis expuesto, la reversión de la situación del déficit de patrimonio neto así como la reposición de los recursos del fondos efectuado por PLAN RENTABLE a fin de cesar su conducta infractora, no constituye una eximente de responsabilidad de dichas infracciones, en tanto no se presentan todos los presupuestos de la exclusión de responsabilidad, por cuanto como se ha acreditado, el cese de la conducta infractora no fue voluntaria sino debido a las acciones realizadas por la SMV;

159. Finalmente, debe indicarse que respecto de las infracciones materia de cargo, no se aprecia que se haya constituido los demás eximentes de responsabilidad;

160. De lo expuesto, PLAN RENTABLE ha incurrido en la comisión de dos (02) infracciones calificadas como muy graves tipificadas en el Anexo XIV, numeral 1, incisos 1.1 y 1.7 del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como una (01) infracción calificada como grave tipificada en el Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.28 del REGLAMENTO DE SANCIONES, respecto de las cuales en aplicación del artículo 15[27] del REGLAMENTO DE SANCIONES corresponde imponer a PLAN RENTABLE una sanción correspondiente a las infracciones calificadas como muy graves, las cuales de acuerdo al artículo 28° del REGLAMENTO DE SANCIONES, son pasibles de ser sancionadas con multa mayor de 50 UIT hasta 100 UIT, prohibición de la suscripción de nuevos contratos, suspensión o revocación de la autorización de funcionamiento;

161. Sin embargo, considerando el análisis realizado respecto de los criterios de sanción y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y teniendo en cuenta que PLAN RENTABLE no presenta antecedentes de sanción, y que no se ha evidenciado un perjuicio causado, corresponde imponer a PLAN RENTABLE una sanción aplicable a las infracciones graves, conforme al artículo 30 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32, numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF.

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. Empresa Administradora de Fondos Colectivos ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo XIV, numeral 1, inciso 1.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, vigente a la fecha de ocurridos los hechos, por haber realizado un uso indebido de los fondos colectivos al utilizar dinero de los asociados para fines distintos a los permitidos.

**Artículo 2°.-** Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo XIV, numeral 1, inciso 1.7 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al no haber cumplido con subsanar déficits patrimoniales dentro del plazo requerido para ello.

**Artículo 3°.-** Declarar que Plan Rentable Perú S.A.C. ha incurrido en una infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIV, numeral 2, inciso 2.28 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber realizado una transferencia de acciones sin la autorización respectiva.

**Artículo 4°.-** Sancionar a Plan Rentable Perú S.A.C., con 40 UIT por la comisión de las infracciones mencionadas en los artículo 1°, 2° y 3° de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la

---

**Artículo 15°.- Concurso de infracciones.-** (…) Asimismo, cuando varias conductas califiquen como más de una infracción se impone la sanción que corresponde a la infracción más grave.

Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Artículo 6°.-** En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV Nº 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

**Artículo 7°.-** Transcribir la presente resolución a Plan Rentable Perú S.A.C.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Omar Gutiérrez Ochoa**
**Superintendente Adjunto**
**Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial**